LA GACETA

Díario Oficial de la República de Honduras

SERIE 640

TEGUCIGALPA, LUNES 24 DE DICIEMBRE DE 1928

NUM. 6,892

CONTRNIDO

PODER EJECUTIVO Smoretaría de Hacienda y Crédito PÚBLICO Asserdo del 24 de octubre de 1923

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1923 El Presidente de la República ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el contrato celebrado en la ciudad de Nueva York. Estados Unidos de América, entre el do Extraordinario y Ministro Plenipo tenciario de la República de Honduras en los Estados Unidos de América, y que literalmente dice:

«El presente Contrato ha sido cele-orado entre la República de Honduras (que en adelante se llamará el Gobierno), representado por el Ministro de la República de Honduras en los Estados Unidos de América, y el National City Bank su representante hava dado recibo. of New York (que en adelante se llamará el Banco), Asociación Bancaria Na cional debidamente organizada y funcio-nando de acuerdo con y en virtud de las quedarán en depósito por cuenta del cumento o instrucciones que el Banco representado por J. C. Schwedtman.

res (10,950,000,00 o. a.)

Por cuanto: en la inteligencia de que el Cangreso de la República de Honduras ratificara el arregio (que en adelante se llamará el Arregio de los Tenedores de Bonos), celebrado entre el Gobierno y la Corporación de los Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, Inglaterra, conjuntamente con el Comité de Tenedores de Bonos de Honduras (quienes en adelante se llamarán La Corporación), y por el cual el Gobierno conviene, entre otras cosas, en nombrar un Agente para vender dichos timbres y hacer ciertos pagos del producto de los mismos a la Corporación, contra entrega por la Corporación de ciertos bonos de la República de Hon-

nes que de aquí en adelante se estipulen, sea usado en este convenio se referirá designar y nombrar al Banco como su solamente a los Corresponsales Banca-Agente para la venta de dichos timbres, rios indicados anteriormente en este páque serán emitidos como arriba se in rrafo y no comprenderá el Banco, sus dica:

que, de conformidad con las bases mu- ses por pérdida, mutilación o destruc-tuamente convenidas por las partes aquí ción de parte o del total de dichos timmencionadas, como más adelante se in bres, que ocurra durante la distribución dies, y otras consideraciones, el Gobierno o transporte, según se indica anterior ha lesignada y nombrado, como por el mente o de otra manera, será por cuenta presente designa y nombra al dicho Ban del Gobierno, comprometiéndose el Banco , a Agente para la venta de dichos co solamente a asegurar debidamente timbres, sujetándose a los términos y dichos timbres durante tal distribución condiciones siguientes:

ARTÍCULO T

La emisión total de dichos timbres por el valor nominal de \$ 10.950.000.00 junto con las planchas con que se han gravado National City Bank, de dicha ciudad, y dichos timbres, serán entregados por el el Doctor don Salvador Córdova. Envia Gobierno, por intermedio de su repre-Gobierno, por intermedio de su representante en Londres, al Banco en su Sucursal en la ciudad de Londres No. 56 que este la ponga en sus archivos, Bishopsgate, Londres, E. C. 2 en o antes firma del Ministro de Hacienda; y toc del guince de noviembre de 1923 Los timbres serán contados por el represen- ción al manejo y venta de dichos timbres tante del Gobierno y un representante y a la distribución del producto de la del Banco, y el Banco será responsable venta de dichos timbres, incluyendo chesolamente por el número de timbres verdaderamente recibidos. y por los cuales

ARTÍCULO II

leyes de los Estados Unidos de América. Gobierno, y el Banco los repartirá por reciba llevando la firma del Ministro de correo de primera clase u otro medio de Hacienda llevará la firma del mismo Por cuanto: de acuerdo con y en virtud uso acostumbrado, debidamente asegu- autenticada por el Ministro de Relaciodel Decreto No. 7 del 22 de Mayo de rado, entre sus varias sucursales y entre nes Exteriores de la República de Hon1923, emitido por el Congreso Nacional sus afiliadas, es decir, la International duras, cuya firma a la vez tendrá que sus afiliadas, es decir, la International duras, cuya firma a la vez tendrá que de la República de Honduras, el Gobier Banking Corporation, el Banco Nacional no hará una emisión de Timbres Consude la República de Haití y la National lares por un valor total nominal de diez City Company y sus respectivas sucur millones novecientos cincuenta mil dola sales, en las cantidades y denominacional control de la Control de nes que el Gobierno designe cuando crea una firma que crea ser la misma que necesario, por medio de instrucciones por tenga en sus archivos o al cumplimenescrito, debidamente autorizadas, dadas al Banco en su oficina principal, No. 55 Wall Street, New York. En caso de que el Banco o una de dichas atiliadas no tenga oficina en una ciudad donde el Gobierno mantenga o pueda mantener en el futuro una Agencia Consular, el Banco enviará a su Corresponsal Bancario en tal ciudad, o si no tuviere Corresponsal Bancario en tal ciudad al que en contenido de cualquier cable o aviso por dicha ciudad el Gobierno designe, las escrito del cambio del Ministro de Hacantidades y donominaciones de dichos cienda, revocando la autoridad del Mitimbres que el Gobierno indique cuando nistro cuya firma autorizada está en los sea necesario por medio de instrucciones archivos del Banco, tendrá que ser con-

ca; sucursales o sus afiliados, ni las sucur-Por lo tanto: este Contrato establece sales de estas últimas. Todo riesgo, bien bres, que ocurra durante la distribución y remisión por cuenta del Gobierno, y avisar al Gobierno de dicha pérdida, mutilación o destrucción dentro de un tiempo razonable después que se haya descubierto la misma.

ł

ARTÍCULO III

El Gobierno entregará al Banco para firma del Ministro de Hacienda; y todos los documentos e instrucciones con relaques, giros u órdenes para el pago de cualquier parte de dicho producto acre-ditado a la cuenta que el Gobierno tiene con el Banco, serán válidos con la firma de dicho Ministro de Hacienda de la ser autenticada por el Secretario de Es tado de los Estados Unidos. El Banco estará protegido al cumplimentar cualquier orden o instrucciones que lleven tar cualesquiera instrucciones cablegráficas que parezcan venir del Ministro de Hacienda, cuya firma el Banco está autorizado a honrar según se indica en el presente, y el Banco puede continuar honrando dicha firma hasta que reciba instrucciones por escrito o por cable de la revocación del poder de la persona cuya tirma tiene en sus archivos. El de ciertos bonos de la República de Honduras; y

de didamente autorizadas, para ser guardir de Estado de duras; y

Por cuanto: el citado Gobierno desea, de acuerdo con los términos y condicio— término "Corresponsal Bancario" cuando arriba en el caso del primer firmante.

ARTÍCULO IV

En compensación por los servicios prestados como agente del Gobierno, el Banco percibirá en virtud de este contrato, una comisión equivalente a un me dio de un por ciento (1 de 1%) de to das las sumas totales de la venta de di chos timbres. El costo total del envío y distribación de dichos timbres de scuerdo con las instrucciones del Gobierno según los términos de los artículos anteriores, incluyendo el costo de aeguro, el costo de cualquier permiso especial o impuestos pagados o que se deban pagar con relación al manejo de dichos timbres, el costo de cualquier honorario y desembolso pagado o que se debe pagar a custquier corresponsal bancario a quien dichos timbres puedan ser enviados como se expresa arriba, y cualquier otro gasto o costo con relación a dichos tima bres serán por cuenta del Gobierno Banco, a fin de cualquier mes, puede de ducir de los fondos que reciba de la ren ta de dichos timbres, la cantidad total o cualquier parte de las comisiones que debe percibir o de los costos arriba citados, o a su elección girar a la vista sobre el Gobierno, por la cantidad total o cualquier parte de sus dichas comisiones o de los costos arriba citados y en el último de los dos casos el Gobierno, por el presente, conviene incondicionalmente en aceptar y pagar tales giros cuando sean presentados. El Banco enviará todos los meses al Ministro de Hacienda, líquidaciones de las deducciones o giros hechos de los fondos recibidos de la venta de dichos timbres para satisfacer los gastos arriba citados. Estas líquidaciones serán consideradas correctas y como aceptadas por el Gobierno, si en el período de tres meses el Banco no recibe ninguna objeción del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO V

En cualquier ocasión que el Banco. sus sucursales, sus afiliadas, y sucursales de las mismas y los mencionados corres ponsales bancarios tengan en au poder timbres, éstos deberán ser puestos a la venta por au valor nominal y de ser vendidos, deberán serlo al contado y por no menos de dicho valor nominal. Banco, sus sucursales, sus afiliadas menciouadas y las sucursales de las mismas y los ya dichos corresponsales bancarios del Banco no se compromete a anunciar o establecer ninguna campaña de venta con relación a dichos timbres, consistiendo su obligación en este caso en tener los timbres a la disposición de aquelles que quieran comprarlos.

ARTÍOULO VI

Los fondos percibidos de la venta de dichos timbres serán remitidos al fin de cada mes por las varias sucursales del Banco sus afiliadas mencionadas y las sucursales de las mismas y los ya dichos corresponsales bancarios del Banco, a la Oficina Principal del Banco, 55 Wall Street, New York, y después de deducir de dichas remesas la comisión del Banco de un medio de 1% junto con todos los gastos o costos como se indica en el Artículo IV de este contrato, y todas las cantidades necesarias para ser acreditadas a la cuenta especial de Libras Ester linas que se describirán en el presente 1867, 1869 o 1870, de un valor nominal un comprobante absoluto para el Banco y de acuerdo con lo establecido en este de £1 00.000, las cuales serán más minu-[porel dinero pagado a la Corporación

artículo. I Banco pondra el saldo de di* cho producto, si bubiere, al haber de Hacienda del Gobierno, siempre que sean una cuenta especial de dólares qu el Banco abrirá a nombre del Gobierno recibir la noticia de la ratificación del Convenio de los Tonadores de Bonos como se indica en el artículo VII de rate contrato, y durante la vigencia de dicho Convenio de los Tenedores de Bonos y hasta que aviso por escrito de la terminación y descargo del Convenio de los Tenedores de Bonos sean recibidos por el Banco del Ministro de Haciendo del Gobierno y de un representante autorizado de la Corporación de manera satisfactoria al Banco, el Banco a finde cada mes separará de los fondos recibidos durante tal mes que resulten después de haber hecho todas las deduciones por las comisiones y gastos y coatos arriba indicados, una can' tidad suficiente para comprar, al tipo de l cambio que rija en New York, la suma de £ 3.500., la cual debemá ser llevada a fecha dada, estos pagos se efectuarán una cuenta especial en Libras Esterlinas primero a cuenta del pago de £20 000 y con el objeto descrito en el Artículo VII de este documento. Si at fin de un perío- deficiencia o deficiencias que quedere sia do de seis meses el Banco no taviere un pagar será pagada, sin recargo de inte didha cuenta especial en Libras Estedi-nas una cantidad suficiente en su opirión para efectuar el pago total de £ 20 100 recibidos y llevados a dicha cuenta este debido en aquella fecha según lo provis-to en el artículo VII del presente docu con el artículo VI del presente. La mento, todos los fondos que desde aque. Corporación entregará al Banco contra lla fecha estén en la opinión del Banco pago o pagos parciales a cuenta de los disponibles para dicho propósito, serán pagos de £20.000, un número de bonca aplicados a cubrir dicho déficit o cua) - correspondientes a la captidad de su vaquier otra deficiencia que pueda ocurririlor nominal que la entrega del Banco debidoa las separaciones de 8 3.500 o de redima a razón del 20% del valor nomilos seis pagos mensuales de £ 20,500 de nal de dichos bonos, siempre que el paacuerdocon lo establecido en el Artículo go sea efectuado dentro de los quinca VII de este contrato y hasta que hayan años siguientes a la recepción por el fondos suficientes en la opinión del Banco Banco del aviso de la ratificación del para efectuar el pago de todas las deficien-Convenio de los Tenedores de Bonos cias ya mencionadas, no se hará ningún según ya se ha explicado y después de abono de fondos en el crédito de la cuen lesta fecha, entregará tantos bonos como ta especial en Dólares del Gobierno. El redima la cantidad pagada por el Banco Gobierno tendrá autoridad solamento a razón del 25% del valor nominal de sobre la cuenta especial en Dólares que dichos bonos. En los pagos parciales a se llevará en su nombre arriba descerita cuenta de los pagos de £500 ya mencioy podrá disponer de todo o parte de los nados. la Corporación emitirá un recibe fondos de dicha cuenta por medio de por la cantidad recibida de acuerdo con cheque, letra u otra orden siempre que están debidamente autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo III de documento a efectuar ningún pago total este contrato.

ARTICULO VII

Cuando el Congreso de la República de Honduras apruebe y ratifique el Convenio de los Tenedores de Bonos y el Ministro de Hacienda haya dado al Banco una copia oficial del Decreto del Congreso dando su ratificación y aprobación a dicho convenio, si hubiere en el depósito de la cuenta especial de Libras Esterlinas fondos disponibles en la opinión del Banco para tal objeto, el Banco efectuará a la Corporación pagos de £20.000 y £500 al fin de seis meses a contar desde la fecha del recibo de dicho aviso de ratificación del Convenió de los Teredores de Bonos según explicado queda, y a la expiración de cada período de seis meses de dicha fecha durante la vigencia de este contrato y de cualquier renovación del mismo y de dicho Convenio de los Tenedores de Bonos. El Banco recibirá de la Corporación por cada pago total los pagos de £ 500 al ser entregades de £20 000, bonos que representen ser de la República de Honduras emisiones de por el Banco al Gobierno constituirás

ciosamente detallados por el Ministro de recibidos al fin de cada semestre durante los primeros quince años siguientes al recibo por el Bauco de la ratificación de dicho Convenio de los Tenedores de Bo nos según arriba provisto de £80 000 valor nominal si son recibidos después de dicho período. El Banco recibirá de la Corporación contra cada pago total de £500, un recibo de dicha Corporación firmada por cualquier representante de dicha Corporación que sea satisfactorio al Banco. En el caso de que en cualquier ocasión dicho Banco no taviera fondos suficientes en su opinión en dicha cuenta especial de Libras Esterlinas para el pago total de algunos de los pagos semestrales descritos arriba, tuará el pago a la Corporación de fondes que estén en depósito en dicha cuent especial en Libras Esterlinas en aquella fecha dada, estos pagos se efectuarán después a cuenta del de £500, y cualquier Convenio de los Tenedores de Bonos lo provisto anteriormente. El Banco no se obligará por los términos de este o parcial a la Corporación a menos que tenga auficientes fondos en la cuenta especial en Libras Esterlinas para en en opinión poder hacer tales pagos y ana así solamente contra entrega por parte de dicha Corporación de bonos por los valores nominales arriba especificados contra los pagos de £20.000 o parte d ellos, y contra recibo de la Corporación debidamente firmado de una manera satisfactoria para el Banco para los pagos de £500 o parte de las mismas. Banco conviene en que un representante del Gobierno debidamente autorizado por el Ministro de Hacienda cancele cual quiera o todos de los mencionados bonos entregados a la presencia de un representante del Banco en la Oficina de la Secursal del mismo en Londres, debiende los bonos así cancelados quedar en posesión del Banco. Los ya mencionados bonos así cancelados lo mismo que los recibos dados por la Corporación por

de acuerdo con lo arriba provisto. Banco ejercerá todo el cuidado necesario para efectuar los pagos a la Corporación contra bonos válidos del Gobierno de acuerdo con la descripción que hará de los mismos el Ministro de Ha-cienda, pero no será responsable si por evalquier razón ajena al Banco, alguno de dichos bonos resulta ser sin valor o falsificado Los bonos y recibos así re dimidos serán entregados por el Banco al Ministro de Hacienda ai fin de cada semestre ya descrito.

ARTÍCULO VIII

Este contrato continuará en vigor y en efecto en todas sus partes hasta la expiración de cinco años, a contar del día primero de enero de 1924; y en aquella fecha se considerará caducado, a no ser que en la opinión del Banco pueda ser renovado por un período o períodos adicionales de cinco años cada uno, lo cual será comunicado por el Banco, por escrito, al Ministro de Hacienda del Go bierno, informándole de las intenciones de hacer esto en o antes de la fecha de expiración de cualquier período de cinco-Estas renovaciones no excederán el plazo de veinticinco años, y este arregio, junto con el máximum número de renovaciones aquí establecidas, no podrán exceder un plazo de treinta años. **E**l poder del Banco para renovar este acuerdo según provisto en el presente documento, expirará y terminará al final de cualquier período de cinco años, en el transcurso del cual el Banco haya sido avisado de la terminación y cumplimiento del mencionado Convenio de los Te nedores de Bonos, según lo establecido en el artículo VI del presente docu-

ARTÍCULO IX

A la expiración de este acuerdo, si hu biere algún timbre sin vender en pose sión del Banco o de sus sucursales o en la posesión de cualquiera de las instituciones afiliadas al mismo o de sus sucursales y en la posesión de sus Corresponsales Bancarios, y las planchas mencionadas en el Artículo I, quedarán sujetas a la orden del Gobierno, dependientes de cualquier adelanto o pago debido al Banco que esté en descubierto. Está entendido que el Banco debe ser comunicado con una anticipación de no menos de treinta días después de la terminación de este acuerdo, en cuyo tiempo ajustará sus cuentas con las diversas oficinas que tengan los mencionados timbres, antes de ser obligado a cumplimentar cualquiera de las órdenes del Gobierno descritas en este artículo.

ARTÍCULO X

Está entendido que el Banco, en el cumplimiento de las condiciones de este acuerdo, no incurrirá en ninguna responsabilidad por cualquier acto u omi-sión de su parte, de la parte de sus en-cursales, de parte de las instituciones afiliadas y de sus sucursales, a no ser por negligencia premeditada, y que su complimiento con las condiciones conte nidas en cualquier documento o instrucciones autorizadas de acuerdo con el artículo III del presente, constituirán una defensa absoluta contra cualquier reclamación contra el Banco, debido a cualquier acción tomada u omitida en virtud Tegucigalpa, 10 de enero de 1924. de algún asunto o término incluido en 24-24-24

tales documentos o instrucciones. $\mathbf{R}\mathbf{I}$ Banco no será responsable por ninguna pérdida causada por cualquier acto, negligencia, falta de cumplimiento, quiebra o insolvencia de sus mencionados Corresponsales Bancarios, descritos en el artículo II del presente, ni por la pérdida o no llegada del producto de la venta de cualquiera de dichos timbres guardados por dichos Corresponsales Bancarios del Banco, ni por cualquier pérdida ocasionada por el retraso o no llegada en debida forma, o de cualquier otra manera de cualquier clase de instrucciones recibidas por el Banco del Gobierno o enviados por el Banco a sus mencionadas sucursales, instituciones afiliadas o a sus sucursales, o a sus antedichos Corresponsales Bancarios

ARTÍCULO XI

El domicilio del Gobierno para los efectos de este acuerdo será la ciudad de Tegucigolpa, capital de la República de Honduras, y el domicilio del Banco el término de diez años, contados desde la fesera : ciudad de Nueva York. Estado cha en que el Congreso Nacional apruebe esta. de América del Norte, siendo este contrato considerado como hecho, y gober-hado por las leyes de dicho Estado de Nueva York

En testimonio de lo que las partes contratantes han hecho firmar el pre. sente por duplicado, por sus Representantes debidamente autorizados, a vein ticuatro de octubre de mil novecientos veintitrés. Por la República de Hondu ras, Salvador Córdova, Ministro de la República de Honduras en los Estados Unidos.—Por The National City Bank of New York, J. C. Schwedtman, Vice-Presidente. > - Comuniquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Ricardo Pineda.

AVISOS

El infaascrito, Secretario de Estado en el

Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agri cultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—S. P. E.— En representación de la Eli Lilly and Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Indiana, con domicilio en 210 Rast Mc Carty Street, ciudad de Indianápolis, en dicho Estado, vengo a pediros el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 21 de agosto de 1923, con el Nº 171.971, consistente en la palabra "ILETIN": la cual usa mi poderdan -te para distin guir una pre-paración me dicinal para el tratamiento de la diábetes y disminuir el azúcar de la sangre y los ácidos, aplicándola a los envases que contienen el

artículo por medio de etiquetas impresas que se pegan en ellos, o de cualquier otra manera conveniente. Acompaño el poder, para que se copie; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites correspondientes, ordenéis se haga el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 9 de enero de 1924.—José María Casco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

A. B. REINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: 46. Se solicita una concesión para el establecimiento de una fábrica de cigarrillos en Truitilo o en cualquiera otro lugar de la República. S. P. E.-El suscrito, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, ante Vos respetuosamente comparece a manifestar: que el sefior don Julio Yacamán, mayor de edad, casado, comerciante, y vecino de Trujillo, tiene el próposito de establecer en dicho puerto o en cualquiera otro lugar de la República, una Fábrica de Cigarrillos, picaduras y tabletas de tabaco para mascar, y que en el deseo de dar a dicha fábribrica el ensanche debido, pide, por su medio, que se le otorgue la concesión siguiente: 10-El Gobierno concede al señor Julio Yacamán, por una sola vez, la introducción libre de toda clase de derechos e impuestos fiscales, establecidos y por establecer, con excepción del de peaje, de la maquinaria y accesorios indispensables para su buen funcionamiento, y durante concesión, del papel, útiles y materiales para la elaboración, manufactura y empaque de dichos cigarrillos, picaduras y tabletas de mascar. 29-El señor Yacamán queda obligado a poner al servicio público la fábrica de que se trata, a más tardar dentro de un año, que se contará también desde la fecha en que se apruebe esta concesión por el Congreso Nacional. 39-Ei Concesionario podrá traspasar sud derechos, en todo o en parte, a cualquiera persona o compañía extranjera, previa autorisación del Poder Ejecutivo; entendiéndose que si la concesión fuere traspasada a personas o compañías extranjeras, en ningún caso podrám recurrir éstas, por motivo de la misma, a la via diplómatica, no pudiendo traspasarse a corporaciones de derecho público, también extranjeras. 40-La presente concesión caducará por el hecho de que el concesionario ne establezca la fábrica en referencia en el término señalado, porque trafique directa y especialmente con los artículos introducidos libres de derechos, en cuyo caso quedará incurso en las responsabilidades consiguientes. 5º--Para el efecto de la libre introducción, el concesionario deberá presentar previamente a la Secre taría de Fomento, la lista general detallada de los artículos que trate de introducir, para que calificándolos, ésta gestione en el sentido de que se dé la orden del caso a la Aduana que VI. El Concesionario podrá incorresponda. troducir desde luego, haciendo uso de las framquicias de que se habla anteriormente, la maquinaria y accesorios; papel, útiles y materiales a que se refiere el número I, de esta concesión; pero en caso de que el Congreso no la apruebe, está obligado a pagar los impuestos correspondientes. Acompaña el poder que acredita su representación.—Tegucigalpa, 15 de diciembre de 1923 -M. Osorio Rodríguez." Lo que se pone en conocimiento del público para los tines de ley.—Tegucigalpa, 15 de diciembre de 1923. 24-3

A. R. RIMINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley. Hace saher: que en esta facha se ha admitida el denuncio que dice: "denuncio de una zona mineral.—S. P. B. Como apoderado del señor E. W. Mudgest, mayor de edad, casado minero y vecino de la Ceiba, según se ve del testimonio de la escritu ra de mandato que acompaño para que se copie y se me deruelva, vengo ante Vos a denunciar

una zona mineral de 200 hectares de extensión. les fines que se propone. 39-El Gobierno sita en jurisdicción municipal de Quimistán, otorga al señor Brooks, la importación y regiadepartamento de Santa Bárbara, que limita: tro libre de derechos, impuestos y servicios es al Norte, por camino que conduce del pueblo tablecidos o por estableder, a excepción del de de Santa Cruz a Pinalejo; al Sur, por el Río sanidad y beneficencia, por una sola vez, de Chamelecon; al Este, una linea recta del pue- todo la máquinaria que necesita para instalar blo de Santa Cruz al Río Chamelecon: y al las fábricas y por todo el tiempo de la conce-Oeste, el río Camalote, y que lievará por nom-sión de los repuestos de la misma, de los si-bre "Zona mineral de Santa Cruz." Suplico guientes materiales en la proporción corresademás, que se concede a mi representado el privilegio de poder usar para fuerza motriz, las l Para la cerveceria. Malta, arroz. lúpulo, levaaguas de los ríos. Chamelecou y Camalote; que dura, color, azúcar, tapones de todas clases, se dé a esta petición el trámite de ley, y que, corchos, fermentos, soda canstica, antiformina. en difinitiva, previos los informes y demás barniz, brea y filtros: colapez, ácido sulfúrico. requisitos del caso, se otorgue al señor Mud- mistura para limpiar y yeso. Para hielo: Amó gett la zona mencionada.—Tegucigalpa, 21 de niaco, aai, graza, aceites para cilíndros y mádiciembre de 1923.-José María Casco." que se pone en conocimiento del público para dicios de algodón. Para la de aguas gaseosas: los finas de ley.-Teguelgaipa, 22 de diciembre Extracto de sabor, colorina, aspuma de soda, de 1923,

 24_{-3}

A. R. RRINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricul- taro y siropes de sabor y para el ase y funciotura, porla ley, hace saber: que en esta fecha se ha emitido la solicitud que dice: "Se suplica una concesión. Supremo Poder Ejecutivo. Mi capsulas, etiquetas, coberturas y brochas paguel Brooks, mayor de edad, solteto, comerciante y propietario vecino de esta ciudad, con mi acostumbrado respeto, vengo a compadecer ante-Ud, para manifestar: que tengo el formal propósito de establecer en esta capital o en uno de los pueblos del Norte de la República, una gran fábrica de hiele, aguas gaseosas y cervesas, con una capacidad de producción auticiente. para abastecer, no solamente la zona donde se encuentran establecidas las fábricas, sino también todos los departamentos del país; y a ser posible las Repúblicas vecinas; y será mi afán. obtener productos de calidad superior, para lo cual haré venir expertos que estudien las aguas que deban emplearse &&. Con el fin in dicado, prebio un examen minucioso de sus ca lidades; y emplearé además maquinárias mo dernas, escrupulosa desinfección en todo cuanto se relacione con las fábricas citadas, que tendrán casas y dependencias propias, y edecua más nuevos usados en Europa, en las empresas de indole semejante, pero para el desarrollo. adecuado y conveniente de una empresa de esa frutan las empresas de igual naturaleza que todas clases y accesorios; pintura, papel para funcionan e el país, de acuerdo con las siguientes ciáusulas. 19 El Gobierno otorga al tubos, herramientas para hacer roscas: hule. señor Brooks, por el término de veinticinco cuero, algodón y tela de lino para empacar, gueigalpa. Il de diciembre de 1/23. años que se contarán desde la fecha en que el cabulla o soga, materiales para techos, cerru Congreso Nacional apruebe este auerdo, una concesión para establecer, manejar y hacer furcionar una fábrica de hielo, aguas gascosas y cerveza. 29-El señor Brooks, establecerá las fábricas de referencia y las hará funcionar, empleando en la elaborción de las mismas, materias primas de buena calidad y los sistemas actualmente usados en Europa y en empresas similares. Las fábricas se instalarán a más tardar dentro de diez y ocho meses, contados desde que el presente obtenga su sanción por el Congreso Nacional, o antes de la fecha men cionada; pero se conviene que si per algún motivo, al sefior Brooks, no le fuere posible l'acer la instalación dentro de dicho término y cumplir con la obligación que aquí se impone, adquiriéndo una o más fábricas en el país, de iguial naturaleza que las indicadas de hielo, aguas gaseosas y cervera, de las que se encuen tran funcionando; pero siempre queda conprometido a hacer nuevas instalaciones de máquinaria si fuere necesario para lievar a cabo que se expidan las órdenes que se solicitan pa-

pondiente a las magnitudes de las empresas. Lo quinaria acite amónicos de seguridad, y desperácidos de todas clases, etiquetas, reguladores de gas, brochas para limpiar hotellas, papel para filtrar, cápsulas para hotellas, bensoato de soda, carbonato de magnecia, cremor, tár namiento de todas ellas. Aceite combustible botellas, barriles, cajas, sacos, flejes para cajas. ra botellas, maderas en hebras para empacar pasta para pegar, grapas para flejes, clavos de todas clases, automóviles, partes y accesorios fociedades o corporaciones de derecho público para los mismos; anuncios, asfalto, graduadores fextranjeras. 89-El señor Brooks garantiza el y reguladores para amóniaco, escóbas, cufietes para cerveza mostrador, hombas para cerveza, brochas para pintar, naldes, quemadores aseguradores, cordones para fajas, cauilla para cerveta, varilla para extraer cerveza, desagnes para mostrador, conductores, aisiadores para corchos, carbonadores para cerveza y agua, conexiones y liaves para siropes, filtradores de todas clases, canillas de madera, bronce y cubre, embudo de vidrio, gasolina, glicerina, cas cajo, reguladares de gas, grasa lubricente, vasos para agua y cerveza, indicadores y medidores de vidrio, graduadorss y mangueras de todas clases, grapas para mangueras, accesorios para las mismas: calentadores de cualquiera clase, ferreteria: hidrómetros, martillos, das; y me comprometo a emplear los métodos marcadores de tinta, ganchos, cerruchos picado res y balanzas para hielo, tarros para siropes. accesorios para barriles para cerveza, kerosina, letargirio, cai, madera, útiles para lavatoriosmagnitud, se hace necesario la protección del fregadores de pisol, medidas de cobre, movilia Gobierno, por lo que vengo a suplicaros se me rio y útiles de escritorio para oficina, aceite licitud, séais servido de otorgarme la concesión otorguen francicias análogas a las de que dis combustible y lubricante, estopa, tubos le envolver y para techos: asbestos, cortadores de chos, grampas, romanas de bodega delmostra dor, a, nivel de línea ferrea y plataforma; esponjas acero para estructura, arena refractaria, indicadores y registradores de vapor, limpiadores de tanques, botellas y pisos; sifones, filtros de piedra, carretillas de bodega, tanques. termómetros de todas clases: tapones de todas clases; accesorios para los mismos, lata, vaselina, medidores para agua, ladrillos, tejas, yeso, materiales para construcción cajas má quina para fabricar hielo, refrigeradora para embotellar cerveza, para agua de soda, para fabricar cerveza; bombas de vapor y eléctricas, es de todas clases; mótores, conducelavora tores electricos. Increamientas de todas clases necesarias para el fucionamiento de la empresa equipos para reparar máquigas. Para los efectos de la libre introducción: el Concesionario hará su solicitud al Ministerio de Fomento, quien previo examen, hará la correpondiente excitativa al Ministro de Haclenda, para

ra el funcionamiento de las mencionadas empresas. 40-Los emplados y operarois matriculados que tengan las empresas a su servicio, estarán exentos de eargos consejiles y en tiempo de paz, del servicio militar obligatorio y listas doctrinales. 59 - Et Concesionario se obliga a proporcionar hielo al establecimiento de beneficencia que se encuentre funcionando en el lugar que tenga sus fábricas, hasta la contidad de dos bloks, de pesos ordinarios y a proporcionar a la Municipalidad del lugar donde se cuentre instalado; los frescos y cervezas necesaria para la celebración de las fiestas nacionales. 119-Se compromete además el Concesionario a ensefiar por su cuenta cinco jóvenes de buenas constumbres y que tengan permiso de sus padres o tutores legales, y que el Ministerio de Fomento designe, el manejo de todas las máquinarias y la manera como se fabrican todos los productos de las mismas...-Una vez obtezido au aprenditaje según se compruebe con el certificado que debe expedirle el técnico de las empresas, el Ministerio ya citado, puede sustituirlos por otros de las mismas calidades con dicho fin 79-Esta concesión prodrá set traspasada con aprobación del Gouierno, a persona o sociedad de reconocida capacidadecuniaria establecidas en este país de entero ocuerdo non sus leyes; pero en ningún caso a Gobiernos cumplimiento de las chligaciones que contrae. con el depósito de (\$ 1.000.00) mil pesos plata. que verificará en la Caja Nacional dentro de los ocho dias siguientes a la fecha en que la Asamblea Legislativa annuebe la presente con cesión, depósito que se le devoiverá al encontrarse funcionando las fábricas de que se ha hecho mérito y vendicado los productos de las fábricas. Caducará esta concesión si no se hace el depósito dentro del término estipulado; si se comercia con los materiales y útiles cuya libre importación se le otorga, y si no cumple con las demás obligaciones contenidas en la presente o si los productos que fabrique y espenda no sean de buena calidad. Tengo la seguridad de que las fábricas que establezca y maneje en el país gozarán de simpatia, por que fuera de los técnicos emplearé siempre trabajadores hondureños, y los productes que obtengan serán de la mejor calidad. Suplico que tramitando en la forma acostumbrada esta soque solicito. .. Tegucigalpa. * de diciembre de 1 1 1925. Miguel Brooks." "sociedades" "servido" vale. Lo que se pone en conocimiento dei público, para los anes de ley.-Te-A. R. REINA h.

HOSPITAL GENERAL

Su movimiento por semana

lel al 1 de enero de 1924.

servicios	Exist* anterior	Entra- das	Balidan	Quedan
Maternida i partu-				:
ricutas	h,	:	3	•
Sala de MujeresClf-				
nica Médica			, b	d.
Sala de Mujeres Cli-			i .	1
nica Quirúrgica	1		2	31
Sala de Varones Cli-	_ 1		İ.	1
nica Médica	5 9		1 4	
Sala de VaronesClf-			i	1
_ mica Quirúrgica	_1		12	- 36
Sala de Niños	23 .		(9	15
Totales.			38	
Quedan en curación				300

Tegucigalpa, 14 de enero de 1924. El Administrador, J. E. DIVANNA

Tip. Nacional.-Avenida Corvantes